EXP. N.° 01766-2006-PA/TC
LIMA
MASÍAS VIRGILIO SOSA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Masías Virgilio Sosa Torres contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 23 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.° 18846, y los devengados correspondientes. Manifiesta que prestó servicios para la Empresa Minera del Centro Perú S.A., desde el 23 de enero de 1980 hasta el 5 de noviembre de 1987, desempeñándose como soldador de segunda en la Sección de Mantenimiento-Planta de Aglomeración, Departamento de Fundición y Refinería de la Unidad de Producción de La Oroya, expuesto a riesgos. Asimismo, afirma que por haber laborado como minero de socavón, adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución

La emplazada contesta que la pretensión requiere de la actuación de medios probatorios y que las dependencias u organismos del Ministerio de Salud no constituyen entes competentes para determinar una enfermedad profesional y/o el grado de incapacidad que ésta genere, puesto que tal potestad ha sido delegada exclusivamente, por mandato del artículo 61 del Reglamento del Decreto Ley N.° 18846, a las Comisiones Evaluadoras de Incapacidades.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de agosto de 2004, declara infundada la demanda, por considerar fundamentalmente que el peticionante no ha acreditado fehacientemente la vulneración de derecho constitucional alguno.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que mediante la acción de amparo es imposible conceder una renta vitalicia por enfermedad profesional, pues para ello es imprescindible la actuación de medios

probatorios.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.° 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.

4. Cabe precisar que el Decreto Ley N.° 18846 fue derogado por la Ley N.° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.° 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 4, se aprecia que el recurrente trabajó en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde el 23 de enero de 1980 hasta el 5 de noviembre de 1987, desempeñándose como soldador de segunda en la Sección Mantenimiento-Planta de Aglomeración, Departamento Fundición y refinerías, con sede en la Unidad Operativa La Oroya. En el Examen Médico Ocupacional, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud (fojas 3), de fecha 8 de mayo de 2000, consta que el

demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

7. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico ocupacional referido en el anterior fundamento, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

8. En el referido examen médico no se indica el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en observancia de las normas citadas en el fundamento precedente, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *invalidez parcial permanente*, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una *invalidez total permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.

9. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.° 003-98-SA define la *invalidez parcial permamente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez parcial permanente* de por lo menos 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que, al haberse calificado como prueba sucedánea e idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que

acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.° 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.° 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 8 de mayo de 2000, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)